



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL  
PROCESO PENAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EVERARDO MARTIN VAZQUEZ SERRANO**

**MEXICO, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN EL PROCESO PENAL.

I N D I C E .

CAPITULO I.	Pág.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES.	
A).- En el Derecho Romano.	1
B).- En el Derecho Aleman.	7
C).- En el Derecho Español.	13
D).- En el Derecho Mexicano.	18
CAPITULO II	
GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES.	
A).- Concepto de la presunción.	24
B).- Clasificación de las presunciones.	29
C).- Naturaleza.	34
D).- La presunción en particular.	38
CAPITULO III.	
NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESUNCIONES EN EL PROCESO PENAL.	
A).- Naturaleza Jurídica.	42
B).- Valor de la prueba de presunciones.	49
C).- Prueba y Presuncion.	53
D).- Presunción e Indicio.	58

CAPITULO IV.

LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

A).- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	62
B).- En el Código Federal de Procedimientos Penales	71
C).- En el Código de Procedimientos Penales para el Estado - de México.	73

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	76
---	----

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES	83
--------------	----

BIBLIOGRAFIA.	86
---------------	----

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES.

- A).- EN EL DERECHO ROMANO.
- B).- EN EL DERECHO ALEMAN.
- C).- EN DERECHO ESPAÑOL.
- E).- EN DERECHO MEXICANO.

a).- EN EL DERECHO ROMANO.

En todas las épocas de la civilización, existen nociones sobre la economía de la prueba, y por consiguiente los medios dados a las partes para convencer al juzgador sobre sus aseveraciones y los motivos de la prueba en que éste habrá de fundar su sentencia.

En el derecho romano se observan dos sistemas en cuanto a la valoración de la prueba, así como de las circunstancias en el proceso penal: el sistema libre en el cual el juez basa su convicción en la razón y la experiencia; y el sistema tasado o legal que sin consideración de su íntima convicción, la ley le precisa tener por demostrado tal hecho, en que tendrá que basar su sentencia.

Durante la república en Roma, la economía de la prueba no está sujeta a ninguna regla en especial y es el pueblo quien falla reunido en comicios, centurias o tribus, por lo que la apreciación jurídica de la prueba no se encuentra, ya que no existe una separación entre el hecho y el derecho.

En este tiempo los jueces populares se guiaban por su convicción y los medios más seguros para llegar a la resolución de sus fallos, teniendo a cargo la libre apreciación de las circunstancias, por lo que podían valerse de cualquier medio para llegar a la convicción de la verdad sin tener que dar cuentas por sus determinaciones, por lo que se puede inferir que la presun-

ción es un elemento para producir convicción en el juzgador.

Autores como Ferrini, Dellempiane, Mommsen, Scialoja, Ursicino Alvarez, entre otros, nos indican que la voz praesumptión durante el periodo clásico tenía el significado de opinión del juez, modo de juzgar, suposición de creencia, sin constituir un medio de prueba sino un elemento en el proceso lógico en el -- que el juez formaba su opinión. La presunción como hoy la conocemos se debe a los compiladores que interpolaron los textos -- clásicos. Ursicino nos indica: " ... en efecto, independientemente del significado que le otorguen los textos clásicos debe pensarse que el juez podía extraer de un hecho dado y probado -- la convicción de que existe como muy probable otro hecho que, -- en la mayoría de los casos puede acompañar a aquel ". (1)

Nos refiere el autor, que el juez actuaba con plena libertad en la apreciación de las circunstancias, y que además estas presunciones fueron utilizadas en el periodo formulario y a las cuales se les conoce con el nombre de presunciones hominis, por ser una operación mental del razonamiento. Criterio con el que estamos de acuerdo, porque las circunstancias que sucesivamente se deducen de los hechos eran consideradas por los retóricos como probaciones artificiales parecidas a la ficción, en -- donde las presunciones y los indicios son los medios de hacerla

---

(1).- Alvarez Suarez Ursicino. Curso de Derecho Romano. I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955. Pág. 57<sup>r</sup>

funcionar.

Si bien es cierto que en Roma no se encontraba un sistema de pruebas como actualmente la entendemos, sí se regulaban los medios de los que se podía valer el juez para llegar a la convicción de un hecho delictuoso, ya que se dejaban ver ciertas prácticas como las declaraciones del procesado, los testigos, el material de registro en el que se encontraban los documentos y las presunciones, a éstas consideradas como un elemento que puede -- formar convicción en el juzgador.

Es en el período posclásico en donde los emperadores formularon sus rescriptos jurídicos los cuales se encaminaban a delimitar el arbitrio del juez, por lo que apreciamos en el proceso extraordinario un cambio en el sistema de admisión y valoración de la prueba y circunstancias de parte del juez. Del sistema libre que caracteriza a los jurados populares y al proceso formulario se pasa al funcionamiento de la prueba legal o sistema tasado, precisándole al juez a mirar como cierta tal demostración, - v.g. se exponía en la ley: todo hecho probado al menos por dos - testigos se tendrá como cierto.

En el proceso extraordinario las pruebas son las mismas - que establece el período formulario, pero no obstante se establece como inferior la prueba artificial a la escrita, la declaración de un solo testigo no constituye fe o prueba, el tormento - se considera como un medio para comprobar la presunción de veracidad del testimonio, se conoce la prueba indiciaria y se esta--

blece en este tiempo la presunción legal.

Podemos considerar que las presunciones y los indicios -- expresiones que en derecho romano fueron sinónimas y que se emplearon indistintamente no siempre fueron elementos suficientes - para condenar en derecho penal, no obstante que en los tribunales por comicios y de las cuestiones perpetuas, los jueces condenaban basados en pruebas artificiales, como podemos observar en las oraciones de Cicerón en donde el acusado y acusador se esforzaban en inclinar de su parte la balanza a la vista del juez; de la misma manera que Quintilino nos da razón del partido de los -- entonces retóricos, quienes hacían resaltar de sus argumentos un dramatismo e impresionar profundamente a aquél de quien dependía el fallo.

En la apreciación de los hechos frecuentemente los jueces no lograban formarse una convicción, ya que las presunciones y los indicios pudieran interpretarse en un sentido o en otro, -- por lo que en Roma, en cuanto a la apreciación de los hechos por sospecha en materia penal, tiene advertencias que se estipulan - en el Digesto, en el que se indica: " Santuis enim esse empunitum relinque facinus nocentis, quam innocentem dammane." (2) De igual manera lo establece el principio de la in dubio pro reo.

Afirmar que en derecho romano se condenaba por presuncio-

---

(2).- Digesto. Ley 5a. Tit. 19. Libro XLVIII.

nes o indicios es aceptar que se encontraba vigente un sistema de pruebas, lo que no es posible comprobar y como se apreciá -- en el Código, (3) el cual concede valor a los indicios para condenar, se refiere esta ley especialmente a los asuntos civiles.

Con lo anteriormente expuesto, tenemos un punto de referencia para concluir en el tema de las presunciones en el derecho romano, y saber que siempre han existido presunciones hominis desde que se tiene conocimiento acerca de la prueba, porque es un proceso lógico en la conciencia del juzgador; si este se convence por medio de la presunción no se le negaría a menos -- que la ley le haya determinado pruebas de derecho que le quiten esa libertad de convicción.

En Roma los jurados populares tenían una amplísima libertad en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas y circunstancias; los jueces fallaban basados en pruebas artificia--les, en donde la presunción y los indicios eran la manera de --hacerla funcionar. Pero en la tradición retórica fijada por Cicerón, aparece la prueba en su aspecto lógico de la argumenta--ción, siendo su ámbito la duda y lo probable, no la evidencia.

De aquella libertad que gozaban los jueces populares, po--co a poco se va limitando por medio de los rescriptos jurídicos de los emperadores, precisando en qué circunstancias deben mi--

---

(3).- Código. Ley 19. Tit. 32. Libro III.

rar como verdadero tal demostración, apareciendo de esta manera la presunción legal, de la que se puede discutir mucho si es -- una presunción, por lo que diremos que es un mandato o precepto de la ley que el juez debe obedecer, por lo que no se puede presumir sobre la verdad o falsedad.

La presunción no es un medio de prueba, y la manera de - apreciarla como prueba indirecta o semi-prueba se le debe a los compiladores que interpolaron los textos clásicos y de acuerdo con Marco Antonio Díaz de León expresamos que: es un proceso -- lógico mental en donde el juez puede enterarse de los hechos, y recibir las pruebas para que a través del razonamiento se pueda llegar a la presunción de verdad o falsedad de los hechos. (3A)

---

(3A).-- Díaz de León Marco Antonio. Tratado Sobre las -- Pruebas Penales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. Pag. 316, 317.

b).- EN DERECHO ALEMAN.

Gran parte de los autores que nos refieren al antiguo derecho germánico, al hablar del proceso, coinciden en que se establece como un medio de pacificación social, de esta manera nos hace mención Valentín Silva Melero cuando nos dice del proceso: " ... no se trata propiamente de dilucidar una contienda, interesa mucho más dirimirla. La solución del proceso se hizo depender, no del convencimiento del juez, sino por lo regular del resultado de un ritualismo y de unas solemnidades en que la prueba descubre la voluntad de un ente superior imparcial: la divinidad." --

(4)

En el primitivo derecho alemán la prueba se encuentra situada dentro del sistema de la verdad formal a la que pertenecen las ordalías o juicios de Dios, en donde el juez aún cuando su convicción fuese contraria debía tomar como base y motivo decisivo a éstos para su sentencia, porque se hizo depender la prueba, entre otras prácticas, del juramento de purificación en el que se colocaba al demandado, con la alternativa de justificarse o sucumbir, la discrepancia se decidía en el duelo empleándose también diversas ordalías como el fuego, el hierro candente, y el agua fría entre otras.

---

(4).- Silva Melero Valentín, La Prueba Procesal, Vol. I. Ed. de Derecho Privado. Madrid. 1963. Pág. 8.

Podemos afirmar que en el procedimiento criminal antiguo no se establece un sistema de prueba; prefiriéndose remitir a la intervención de la divinidad o de las creencias de la misma naturaleza, en donde la presunción se sitúa en la fe dada a los conjuradores y a la confianza en las ordalías, como ejemplo diremos: cuando el acusado se le obligaba a tocar el cadáver y de éste corría sangre de las heridas se presumía su culpabilidad, de manera contraria su inocencia.

Las ordalías o juicios de Dios tienen gran importancia por considerárseles prácticas procesales válidas para el logro de la recta administración de la justicia, la solución equitativa de controversias y pleitos. La prueba del hierro candente en el que se vendaban los miembros afectados poniéndose un sello, si a los tres días al quitarse éstos se encuentran sanos los miembros, se presumía que el juicio de Dios era favorable a aquél que se sometió. Francisco Blasco Fernández nos menciona: " ... el gesto de Isuet, mostrando sus manos inmaculadas después de haber caminado nueve pasos llevando en ellos la barra al rojo." (5)

Pero en algunos crímenes como el de violación se debía tener como indubitable a tales testigos y determinadas circunstancias ( *indicia indubiata* ). El principio romano actore non

---

(5).- Blasco Fernández de Moreda. Rev. La ley, jueves 7 de Mayo. Buenos Aires. 1964. Pág. 3.

probante reus absolvitur se convierte en reo non probante actor obtinebit.

Es hasta la edad media que el sistema de pruebas basado en fenomenos exteriores predomina, pero hubo ciudades en las -- que se filtraron las ideas del derecho romano, en donde los -- Scavinos fundaron sus sentencias en la propia convicción median-- do no obstante ciertas reglas.

El derecho canónico se muestra favorable al sistema de -- la verdad material, llega a ser un principio en el proceso in-- quisitivo desplazando en Alemania a las ordalías o juicios de -- Dios. El juez se encuentra obligado a buscar la verdad por to-- dos los medios posibles y la sentencia se aplica en virtud de -- la apreciación jurídica de la prueba. Se erigen una multitud de reglas y forman un sistema en el cual se concede gran importan-- cia a las presunciones, pero a éstas en un principio se les con-- fundía con los indicios y más que medios de prueba se les tenía como sustitutos de ésta.

Cuando en la teoría legal, la palabra prueba tiene el -- significado de certeza en la que los antiguos jurisconsultos -- hablaron de la semi-prueba probatio, se refirieron a que no ha-- biendo podido presentar por completa la prueba y no teniendo -- certeza del conjunto de motivos de convicción adquiridos, exis-- ten circunstancias de tal gravedad después de terminada la ins-- trucción que la prevención parece bastante verosímil. En el as-- pecto civil hubo necesidad de fijar al juez puntos de partida --

que le indicaran cuándo era necesario deferir el juramento, - -  
 v.g.: en caso de que una de las partes no hubiera podido hacer  
 declarar sino a un testigo, convenía hacerle prestar juramento  
 completorio. La expresión de la semi-prueba pronto se hace - -  
 usual en materia criminal, porque a veces era necesario en el -  
 curso del proceso de la existencia de ciertas presunciones de -  
 cargo para justificar uno de los medios del procedimiento; la -  
 aplicación del tormento, la prisión, la visita domiciliaria o -  
 la inquisición especial. En caso de verosimilitud el juez pro-  
 nunciaba contra el acusado, sin condenarle, una sentencia desfa-  
 vorable, v.g. el juramento purgatorio o simplemente absolverlo  
 de la instancia; es lo que propiamente se llamó la prueba imper-  
 fecta.

Aunque en algunos delitos se consideraba como suficiente  
 la prueba artificial, en el derecho canónico ( por ejemplo, en  
 el caso de adulterio, en el que se establecía el delito cuando  
 el acusado se encontraba solus cum sola, nudus cum nuda, in - -  
eodem lecto ), la mayoría de los jurisconsultos de la edad - -  
 media, que ejercían su influencia por medio de escritos, no - -  
 están de acuerdo con la fuerza probatoria de las presunciones,  
 la cual no produce prueba plena, y son pocos los que consideran  
 que los llamados indicia indubiata servían de condena; pero - -  
 cuando se examinan los ejemplos se entiende que esta expreción  
 es la reunión de varios indicios que concurren entre sí perfec-  
 tamente.

Podemos apreciar en Alemania en el año de 1532 a - - - -  
Schwarztrenbere, autor de la Ordenanza Penal de Carlos V, cuyo  
verdadero nombre es la Constitutio Criminales Carolina, que al  
referirse esta ley a las presunciones en su artículo 22 nos - -  
dice: " ... que no puede en definitiva pronunciarse una condena  
y decretarse una pena, si sólo hay contra el acusado indicios,  
sospechas, presunciones, cualquiera que sea su número o natura-  
leza. "

La ley promulgada por Leopoldo el Gran Duque de Toscana  
en 1786, abolió el tormento al lado de las tendencias marcadas  
en favor de la verdad material; se ve en esta ley poner al - --  
acusado al abrigo del trato injusto porque rehusa toda fuerza -  
probatoria de las presunciones o indicios, sea cualesquiera el  
número que vengan a concurrir, y no se permite sino la aplica--  
ción de penas menores como el destierro y la prisión.

Como podemos apreciar, en el primitivo derecho alemán, -  
la solución del proceso depende de la voluntad divina, en la --  
que Dios no ha de permitir el triunfo de la maldad sobre el - -  
bien. La prueba tiene fuertes compromisos místicos en un siste-  
ma de verdad formal a la que pertenecen las ordalías o juicios  
de Dios. El duelo, así como en el juramento de purificación, la  
presunción se apoya en la confianza de estos actos procesales.

Es en el derecho canónico en donde se abandonan las - --  
prácticas procesales irracionales. El juez ha de buscar la - --  
verdad basando su sentencia en la apreciación jurídica de la --

prueba. La presunción tiene gran importancia al considerarséle un elemento para poner en práctica uno de los medios del procedimiento como es el tormento; más que una prueba se le tiene -- como un sustituto de ésta. En la Constitutio Carolingia como en la ley promulgada por el Duque de Toscana y en la mayor parte -- de las leyes del derecho intermedio alemán, no se le consede -- fuerza probatoria y sólo se le permite al juez la aplicación de penas menores al pronunciarse la condena.

## C).- EN DERECHO ESPAÑOL.

La transformación progresiva del llamado derecho probatorio históricamente no ha sido constante, lo que se puede confirmar con los movimientos regresivos que ha sufrido la prueba en el proceso, y que al referirla en el derecho español, tenemos - que citar antecedentes de la prueba procesal en cuanto a la normatividad romana, germánica y canónica.

Durante la edad media, España conoce el sistema de prueba formal, la que adquiere tal importancia que las partidas la regula mencionándolas en el ordenamiento de Alcalá y las leyes del Toro. Las ordalías o Juicios de Dios se acentúan por más -- tiempo al no estar destinadas a regir a una clase social, como -- se observa en el combate, pero el derecho canónico las llega a prohibir en las excomuniones a que se llegan en los concilios -- de León de 1288, Valladolid de 1322, y el de Letrán de 1215. (5A)

En España, al igual que en Alemania, no se tiene un sistema de pruebas, y la presunción la encontramos en la confianza que se le tiene a las prácticas procesales, porque se afirmaba como lo expresa Manuel Rivera Silva cuando nos dice: " ... que nada sucede caprichosamente y la divinidad, cuando es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos dando a conocer la - - - - verdad. " (6).

---

(5A).- Cf.. Silva Melero Valentín. Ob.Cit. Págg. 10, 11.

(6).- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 1970. Pág. 188.

Es el procedimiento inquisitivo el que desplaza la prueba ordálica animada por la divinidad, aunque en las partidas siga subsistiendo la institución del tormento procesal; se deja ver la prueba de testigos y documentos; el procedimiento penal no alcanza propiamente un carácter institucional; sin embargo se dictan disposiciones de tipo procesal.

Durante gran parte de la edad media, el tormento es uno de los actos procesales que más se pone en práctica cuando no se encuentran conclusiones claras en cuanto a la culpabilidad del acusado y la forma de funcionar es a través de una presunción, prueba semi-plena o indicio. Solamente se torturaba a los inculcados en que la pena prevista fuera corporal y a los testigos cuando hubiere contradicción en sus declaraciones o se llegara a concluir que no eran veraces sus declaraciones.

Excepcionalmente se podía aplicar el tormento en una primera fase sin que hubiera prueba, por ejemplo, cuando se tratase de personas de mala fama. En los demás casos era necesario que se presentara una presunción desfavorable. Las clases de tormento según la costumbre eran: el agua, los cordeles o garruchas, las que se aplicaban de acuerdo al delito y la gravedad de los indicios o compleción del delincuente; pero para que se aplicara debía existir una sentencia interlocutoria la cual se podía apelar.

Si durante el tormento el inculcado hubiese confesado, no se consideraba como tal, si veinticuatro horas después no es

ratificado voluntariamente ante el juez en lugar distinto; en el sistema inquisitorial del Santo Oficio la ratificación se -- posponía hasta el tercer día. En lo referente a la valoración -- de las presunciones, aunque se les consideraba como pruebas -- artificiales o semipruebas y uno de los elementos para que funcionara el tormento, la verdad es que en la doctrina aparece -- muy atenuado su valor como nos hace referencia Valentín Silva -- Melero cuando nos dice: " ... si en el tormento negó o aunque -- ratificó después espontáneamente para ello, no hay prueba cierta, plena y clara como la luz meridiana en que no hay duda -- alguna. ... Ley 8a. título XVI. Partida tercera; porque las -- sospechas muchas veces vagas no aciertan con verdad;

Ley 12a. título XIV. Partida tercera; exige para condenar al acusado, que se acredite el delito con pruebas claras -- como la luz en que no venga ninguna duda." (7)

La mayoría de los autores coinciden en que la ley del 22 de Diciembre de 1872 introdujo un sistema mixto, inquisitorio -- en el sumario y acusatorio en el juicio oral, aunque la ley de 1882 manifiesta un sistema mixto, dentro de las características de la acusación presenta dos períodos en la instrucción: el sumario y el juicio oral, existiendo entre los dos un espacio en el que se valoran los elementos de juicio recogidos en el sumario, para determinar la apertura del juicio oral o de sobre- --

---

(7).- Silva Melero Valentín. Ob. cit. T. II. Págs. 110,310.

En el proceso penal español, la prueba mantiene un sistema inquisitorio y formal en que la posición hacia la búsqueda de la verdad se inclina por una estimativa de la prueba material, pero en la ley de Enjuiciamiento Criminal el juzgador puede valorar las pruebas libremente y en conciencia.

La teoría de la presunción se alinea a la idea de la verdad más probable, donde a ésta se le consideraba prueba que permitía la verosimilitud y aún la conjetura. La presunción de inocencia se establecía con la buena fama del acusado, y si en el proceso no se atestiguaba claramente en contra del acusado se le absolvía.

La reconstrucción judicial del hecho en la edad media, nos indica Valentín Silva Melero, aparece como: "... un estudio de razones puras, siempre en relación al problema del conocimiento a través de los testimonios, " (8) así como el análisis de proposiciones probables en que como fundamento estaban los sentidos y percepciones, ya que el testimonio se entendía como el comunicar las propias percepciones.

Se mantuvo el principio aristotélico en el cual el juicio del intelecto sobre la naturaleza de los estímulos, estaba sujeto al error en cuanto se alejaba de la sensorialidad. El testimonio se limita a la severidad de las sensaciones y la prueba artificial tropieza con el juicio crítico (criterio de

---

(8).-Ibidem. T. I. Pág. 16

de exclusión).

De lo tratado en el presente capítulo se puede expresar que: la presunción primeramente se desenvuelve en el sentimiento de confianza que se da a las ordalías, después la vemos como elemento por el que se dispone al tormento, y seguidamente como una prueba artificial , semiprueba o prueba de la cual se podía conjeturar.

## d).- EN DERECHO MEXICANO.

Al inicio de la independencia Nacional permanecen vigentes las leyes españolas, pero en 1812, aparece la jurisdicción mixta civil y criminal en la que se forman los jueces letrados. Se establecen algunas garantías individuales las cuales se ven fortalecidas por las constituciones de México Independiente, de las cuales nos menciona Sergio Garcia Ramírez las siguientes:

I.- Son suprimidos los juicios por comisión de tormento.

II.- Se regula la detención, la que procede cuando existe una presunción legal o sospecha fundada.

III.- Los derechos de audiencia se consagran.

IV.- En los pleitos sobre injurias se establece la conciliación forzosa.

V.- El número de fueros se limita, reduciéndose posteriormente al militar.

VI.- Se establece la presunción de inocencia.

VII.- Las audiencias se limitan al número de tres.

VIII.- La declaración preparatoria y el auto de formal prisión son regulados.

IX.- Se fijan los recursos de inobservancia y trámites esenciales del procedimiento.

X.- No se puede aplicar la retroactividad en perjuicio de persona alguna.

XI.- Se instituye el Ministerio Público quedando a cargo

de la persecución de los delitos, y el juez de la imposición de las penas. (8A).

Durante el siglo XIX predominan los prácticos forenses - los cuales desarrollan temas curiales. Aparece en el año de - - 1868 la teoría de las excepciones y de los presupuestos procesales de Boullow, que se fija como fecha de nacimiento del procesalismo científico. Pero para otros autores el período científico nace en 1856 en que se deja ver la obra de: La Acción del Derecho Romano desde el punto de vista Moderno, de Windscheid,

Es necesario para una mayor comprensión en cuanto al derecho mexicano, introducir la significación etimológica de la presunción. La mayoría de los autores coinciden que en tiempos remotos se confundió la presunción con el indicio, de donde los civilistas hablan de presunción; los criminalistas de indicios; los juristas ingleses y americanos de circunstancias.

La presunción viene del latín praesumptio; tiones que - - significa suposición en que se basan ciertos indicios, denota - también, la acción y el efecto de presumir, y ésta a su vez proviene de la voz latina presumere, que significa sospecha o - -- juzgar por inducción e igualmente conjeturar.

Las presunciones nos dice Valentín Silva Melero son: --  
" ... conjeturas en virtud de las cuales, para un caso concreto,

---

(8A).- Cf., García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 98.

se admite la existencia de un hecho, no directamente probado, - mediante la deducción de la experiencia común. " (9)

Manuel Rivera Silva al tratar las presunciones nos hace mención de que: " ... el indicio es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido - - llamado presunción ... La presunción no es una prueba especial como vulgarmente se cree; es exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por esta razón, las presunciones no se pueden llevar como pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado. " (10) El Código Federal de Procedimientos Penales en este sentido expresa que todos los medios de prueba, con las excepciones marcadas por la ley, constituyen meros indicios.

De lo comentado anteriormente se puede concluir que: la presunción es el juicio que se forma el juez de un hecho conocido, e infiere deductiva o inductivamente la existencia de - - otro, y de si es cierto o falso.

En derecho mexicano podemos apreciar a la presunción - - dentro del sistema de la valoración de las pruebas. El Código de Procedimientos Penales de 1894, establecía una libertad de apreciación de la prueba en los delitos leves, los que se valoraban según los dictados de la conciencia, pero en los delitos graves se había de es- -

---

(9).- Silva Melero Valentín. Ob.cit. T.I. Pág. 113.

(10).- Rivera Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 267.

tarse a las reglas contenidas en el capítulo correspondiente. - Concordamos con el razonamiento de Rivera Silva, cuando nos comenta la incongruencia para valorar las pruebas, la que se establecía de acuerdo a la gravedad del delito. Porque si el legislador pensó que con el sistema de la prueba tasada se corregirían arbitrariedades debió aplicarse también en los delitos leves, y si por el contrario se quería llegar a la verdad histórica por medio del sistema de la libre apreciación, no correspondía a la razón que se aplicara el sistema tasado únicamente a los delitos graves. (10A)

El Código de Procedimientos Penales de 1894 establecía en los delitos graves un sistema tasado en las siguientes pruebas: la confesión, instrumentos públicos, documentos privados, inspección judicial y el testimonio, quedando a la libre apreciación la prueba de peritos y las presunciones.

En cuanto al Jurado Popular, la valoración de la prueba se funda en la estimativa del juzgador, sin que para ello se fije regla alguna para que la prueba sea plena y suficiente, por lo que en este tipo de juicios la presunción tiene gran importancia.

La valoración de la prueba en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece diferencias en cuanto que los delitos leves o graves deban valorarse a de-

---

(10A).- Cf. Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. Págs. 194 a 196.

terminado sistema; sujeta a un solo capítulo el valor de las -- pruebas. El Código Procesal vigente al igual que el de 1894, la presunción se deja a la libre apreciación del juzgador.

Las presunciones pueden ser humanas o legales; las primeras las descubre el magistrado de un hecho conocido, por el que se infiere a través del razonamiento lógico inductivo la exis-- tencia de un hecho desconocido. En tanto que las segundas la -- ley ha querido que constituyan una realidad; así por ejemplo: - en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece: " ... por el solo hecho de haber cumplido 16 años una mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción. " Para que funcione sólo se tiene que acreditar la edad y el hecho de volun-- tad se seguir a su raptor.

En derecho penal no hay una verdadera carga de la prueba, porque el esclarecimiento de los hechos no se abandonan a ninguna de las partes, sino que el juzgador debe procurar el esclarecimiento de los hechos de la verdad formal o histórica. Por lo que el artículo 248 de Código de Procedimientos antes citado, - no tiene vigencia en cuanto se refiere: " ... el que afirma es-- tá obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su - negación es contraria a una presunción legal, o cuando envuelve la afirmación de un hecho; " decimos que no tiene vigencia - porque el artículo 315 del Código citado, nos refiere que el -- juez tiene la libre iniciativa de buscar la verdad, y ésta es -

independiente de quien afirme o niegue.

A pesar de lo anteriormente expuesto Manuel Rivera Silva al hacer mención de la lógica jurídica nos dice: " ... ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos por la ley, la carga de la prueba descansa en el inculpa do. " (11)

Pensamos que lo que nos quiere decir el autor, es que ésta es una excepción que nos viene a confirmar la regla.

En derecho mexicano el principio de la in dubio pro reo sigue la misma dirección de su nacimiento, en cuanto que una -- vez valorados los medios de prueba por el Organo Jurisdiccional se llegase a la problemática de la prueba, ante este incierto se debe absolver al sujeto del proceso. No es procedente en -- nuestro derecho la absolutio ab instancia del derecho interme-- dio, en el que por defectos procesales no se podía calificar de inocentes o culpables a los procesados, y eran objeto de un do-- ble o triple procedimiento. De lo que podemos colegir que la -- in dubio pro reo en nuestro derecho positivo, es presunción de inocencia a favor del reo.

---

(11).- Ibidem. Pág. 196.

## CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES.

A).- CONCEPTO DE LA PRESUNCION.

B).- CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES.

C).- NATURALEZA.

D).- LA PRESUNCION EN PARTICULAR.

## A).- CONCEPTO DE PRESUNCION.

Al tratar el concepto nos iremos acercando poco a poco - al tema central, ya que al hablar de las presunciones en el - - transcurso de la historia, su lenguaje no siempre ha sido claro y frecuentemente se les ha confundido con los indicios.

" Presumir ", es una irradiación de capacidad mental del hombre, como lo es: presentir, suponer o saber. Estas acepcio-- nes designan el resultado y la actividad dirigida a este resul-- tado. En la actividad jurídica hay una tendencia que se encami-- na a contar con seguridades, pero un conocimiento absoluto no - lo hay, esto se debe en razón del intelecto humano. La presun-- ción se desarrolla en un campo de certeza relativa que no puede alcanzarse en ocasiones por no ser intelegible a nuestros sentidos.

La palabra latina " Presumere " se concibe en su naci-- miento como un movimiento corporal, que en algunos pasajes de la literatura jurídica es impulsada por la crítica de ilicitud y - osadía de apoderarse de algo. Así el usurpador Juan, despues de la muerte del emperador Honorio se constituye y recibe el nom-- bre de preasumtor. (11A)

De la labor del intelecto en particular que se forma en cada uno, es lo que podemos llamar como la presunción vulgar. - Que es lo que posteriormente se puede reputar como erróneo.

---

(11A) Cf. Rosado Alcalá Sergio Enrique. La Prueba Presun-- cional en el Proceso Civil Mexicano. Tesis. México. 1973. Pág.5.

Establecido de esta manera el concepto de presunción, -- haremos mención de algunos tratadistas sobre el tema.

1.- Vicencio Manzini, al tratar el tema de las presunciones nos indica que: " ... son conjeturas por las que, en caso concreto se admite la existencia de un estado de hecho no probado directamente en su verdad real, mediante deducción de la expresión común. " (12)

En este concepto se establece un proceso mental de conjeturar, y esta es una operación que se hace llegar al intelecto para admitir un hecho. Sólo diremos que la expresión común se admite tanto inductivamente como deductivamente.

2.- Eduardo Bonnier, nos indica al respecto, " ... llegamos a las presunciones, esto es a las pruebas que se fundan simplemente en la relación que puede existir entre ciertos hechos que se trata de acreditar, ... aquí obra por sí sola la inteligencia del juez; ella es la que sin auxilio de testimonio alguno saca la consecuencia del hecho conocido al hecho desconocido. ... La inducción es siempre en el fondo, el procedimiento empleado según hemos reconocido. " (13)

El autor nos menciona que la presunción obra en la inteligencia del juzgador; sacando las consecuencias del hecho cono

---

(12).- Manzini Vicencio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis Y Mario Eyerra Redin. Vol. I. Ed. -- J.E.A.. Buenos Aires. 1954. Pag. 271.

(13).- Bonnier Eduardo. Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. Trad. Vicente y Caravantes. T. II..Ed. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid. 1891. Pag. 506.

cido para acreditar el hecho desconocido. Este procedimiento se lleva por medio de la inducción de acuerdo con el autor. Más -- que hacer una crítica agregaremos que no sólo la inferencia es - inductiva sino deductivamente.

3.- Jeremías Bentham, comenta que: "... la prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de - un grupo de hechos que aplicándose inmediatamente al hecho principal, llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido. ... esta conclusión es una operación del juicio. " (14)

El autor al citar la prueba circunstancial nos indica - - que: es la que se infiere de un hecho conocido la existencia de otro, que esta conclusión es una operación mental de inferencia. Es lo que establecemos nosotros cuando hablamos de presunción.

4.- Julio Acero, al comentarnos el tema nos menciona que el indicio es: " ... una circunstancia o un hecho conocido que -- sirve de guía para producir otro oculto. La presunción es la -- inferencia de ese hecho conocido; el razonamiento que lleva del indicio a la verdad oculta. ... La presunción es el resultado - del indicio, esto es, el juicio que se forma la mente fundada - en la inducción a la cual sirven de base, hechos independientes del delito; pero que se relacionan con él de una manera más o - menos inmediata. " (15)

---

(14).- Bentham Jeremías. Tratado de las Pruebas Judicial--  
les. T. I. Ed. Jurídicas Europa, America. Buenos Aires 1959. --  
Pág. 292.

Podemos referir del anterior concepto que el indicio es - un hecho conocido, de donde se infiere otro oculto y que a este proceso lógico de inferencia es lo que se denomina presunción. Al igual que los anteriores autores, nos menciona que la presunción es un proceso lógico mental de inferir circunstancias, para determinar un hecho.

5.- Manuel Rivera Silva, al comentar el tema establece -- que: " ... el indicio es un hecho conocido de cual se infiere - necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presun- ción... La presunción es interpretación de los hechos con las - leyes de la razón; es sacar de lo conocido lo que la razón indi ca que eso conocido entraña. " (16)

Es de comprender, que en las formas de la razón lo posible es todo aquello que es real. En esta forma podemos concluir con el autor que la razón expresa las circunstancias de la vida, y que interpretando los acontecimientos con las leyes de la razón podremos hallar hechos que se suceden y recoger la realidad -- plena. Por lo anteriormente dicho, la presunción no es una prue- ba, sino una forma de apreciación de los hechos conocidos.

6.- Marco Antonio Díaz de León, al externar su opinión - al respecto nos dice: " ... la presunción es un acto espiritual;

---

(15).- Acero Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S.A. Puebla. 1976. Pág. 306.

(16).- Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. Ed. Porrúa. S.A.. Mexico. 1970. Pág. 268.

es el resultado lógico de una operación de datos cuestionados - que llevan a la convicción de la verdad o falsedad. ... Preséntase la presunción, pues, como algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio, - como el proceso lógico de que se vale el juez para, inductiva - y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o - - varios hechos sean ciertos o inciertos." (17)

Sabemos que la presunción es la interpretación de los -- hechos con las leyes de la razón, o si se quiere, es el proceso lógico inductivo o deductivo de que se vale el juzgador para -- convencerse de la certeza o falsedad de un hecho.

---

(17).- Díaz de León Marco Antonio. Ob..Cit. Págs. 297,299.

## B).- CLASIFICACION DE LAS PRESUNCIONES.

En la doctrina del Derecho Procesal se han clasificado a las presunciones de la siguiente manera: presunciones hominis y presunciones iure.

Presunciones hominis.- Se les ha denominado también presunciones simples o de hecho, en las que el juez infiere inductiva o deductivamente de un hecho conocido, la existencia de -- otro hecho.

Presunciones iure.- Conocidas como presunciones legales o de derecho; que en realidad son aquellas que establece la ley.

Vicencio Manzini, (18) al referirse a las presunciones - en el derecho intermedio, señala la siguiente clasificación:

1.- Temeraria. Se considera la sospecha derivada de la - malignidad o de otra causa vil: v.g. el que se viera platicando a un hombre con una mujer, se suponía que está hablando mal y - de mala intención.

2.- Probable. Admite prueba en contrario, pero agregando un solo testimonio a esta presunción, hacía prueba plena.

3.- Violenta. No admite otra prueba en contrario más que la de falsedad.

4.- Necesaria. No admite prueba en contrario. Lleva al - juez a la sentencia.

---

(18).- Manzini Vicencio. Ob. cit. Págs. 272,273,274.

5.- A favor del reo. Es más fuerte que la presunción en contra, de manera que una presunción quita a otra.

En el derecho intermedio existe una diversidad de clasificaciones respecto a la presunción; siendo la anteriormente -- citada solo un criterio del autor.

Manzini, al tratar las presunciones en el derecho Procesal Vigente, al respecto nos indica: " ... si no están explícitamente o implícitamente establecidas en la ley no tienen valor probatorio. No constituyen elementos o medios de prueba, sino -- que sólo pueden valer como elementos lógicos para la valoración de una prueba. " (19)

De lo anterior se puede desprender que tenemos dos clases de presunciones : presunciones hominis y presunciones legales; las primeras son inferencias que saca el juez, mientras -- que las segundas se establecen por ley.

Al comentar las presunciones absolutas en el derecho sustantivo, el autor nos expresa que son: " ... presupuestos de -- una norma penal que nada tienen ya que ver con la aplicación -- procesal de ella; sirvieron simplemente para formularla, y ahora se identifican con el precepto penal de que se trata. " (20)

Presunciones absolutas en el Derecho Procesal Penal.- Al respecto Manzini nos menciona que: " ... también aquí hay que --

---

(19).- Manzini. Ob. cit... Pág. 273

(20).- Ibidem. Pág. 274.

distinguir de las presunciones en sentido propio lo que se presenta como un presupuesto ideológico de una norma impositiva o del reglamento general de un determinado instituto jurídico, o sea, lo que no dice relación con la prueba. " (21) Expresa como ejemplo de presunción impropia a la relativa de la verdad juzgada.

De lo anterior se puede colegir: que la presunción legal no es una prueba ni sustituto de ésta, sino una necesidad expresada en la norma jurídica.

El autor de referencia divide a las presunciones legales en: absolutas y relativas pero en todo caso admiten prueba en contrario.

Eugenio Florian, dice que las presunciones absolutas son las que: " ... se oponen de una manera decisiva a la prueba de ciertos hechos cuando ellos se hallan comprobados; es decir, de la comprobación de un hecho el legislador deduce la obligación que tiene el juez de considerar, sin más aca ni más alla, que existe otro hecho, y esto independientemente del problema de si la consecuencia lógica tiene o no validez en la realidad del caso concreto, y si el juez esté o no convencido de ello. " (22)

Podemos considerar que la presunción no es objeto de - -

---

(21).- Manzini. Ob cit... Pág: 278.

(22).- Florian Eugenio. Las Pruebas Penales. Trad. Jorge Guerrero. T. I. Ed. Temis. Bogota. 1968. Págs. 110, 111.

prueba, basándonos por lo dicho supra por Florian, porque la ley lo supe al tenerlo como cierto y declararlo como verdad que no admite rectificaciones. Pero puede discutirse el caso.

Nuestro autor lo cuestiona al comentar que las presunciones absolutas se pueden expresar como elementos constitutivos del delito o de las circunstancias. Comenta como ejemplo, la imputabilidad penal que se establece a los 14 años, por decirse de derecho, en forma absoluta, que en una edad inferior indica la falta de el discernimiento. Discurre al respecto que lo que se tiene es un limite legislativo de imputabilidad, no un limite de prueba. (23)

Por lo anterior ya citado, podemos inferir que no hay presunciones absolutas en derecho sustancial como en derecho procesal.

Manuel Rivera Silva, señala que las presunciones legales son: "... aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, ... y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa su presunción." (24) Comenta como ejemplo, el art. 269 del Código Penal para el D.F. en el cual se establece: " Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó --

---

(23).- Loc. cit.

(24).- Rivera Silva Manuel. Ob. cit.. Pág. 272.

la seducción. " ( 25) Por lo que sólo se debe confirmar la edad y el hecho de seguir voluntariamente a su raptor, para que funcione la presunción. Por lo que expresa que: las presunciones legales en derecho penal son presunciones juris tantum y no iure et de iure, con lo que indican que admiten prueba en contrario, para que funcione la carga de la prueba. (26)

Marco Antonio Díaz de León, nos dice al respecto que: " ... las presunciones legales, en su especie de iuris et de iure son no otra cosa que meros mandatos de la ley que el juez debe acatar, que por lo mismo le impiden presumir sobre su verdad o falsedad; al no provenir de las partes, sino del legislador, estas disposiciones no se pueden contravertir, ni probar, ni menos aun, presumir; no son presunciones porque no son objeto de análisis lógico, ni requieren de prueba para su conocimiento, pues, su aprehensión es inmediata por concreta voluntad del legislador. " (27)

Podemos afirmar con lo anterior que; la presunción no es una prueba, porque en su clasificación de presunción hominis se establece como un proceso de la mente y en su aspecto legal es un mandato de la ley que el juez debe acatar. Las presunciones legales son iuris tantum o relativas y no iure et de iure o absolutas, porque admiten prueba en contrario.

---

(25).- Idem.

(26).- Loc. cit.

(27).- Díaz de León Marco Antonio. Ob. cit.. Págs. 319, - 320, 321.

C).- NATURALEZA.

Al establecer el concepto de presunción quedó debidamente delineado como: la irradiación de capacidad mental, la cual designa el resultado y la actividad dirigida a este resultado; todo esto se realiza en un campo de certeza relativo en razón del intelecto humano.

Para apreciar ampliamente la naturaleza de la presunción, es preciso establecer el concepto de prueba.

Guillermo Colín Sánchez nos comenta al respecto que: - -  
 " Gramaticalmente es un sustantivo que alude a la acción de - -  
 probar, es decir, a la demostración de que existe una conducta  
 o hecho concreto; origen de la relación jurídico material del -  
 Derecho Penal, y luego, de la relación jurídico Procesal. " - -  
 (28)

Establecidos los conceptos, se puede comentar que la presunción es: extender el intelecto del hombre para obtener por - medio de la inferencia, la convicción de que un hecho o varios hechos son ciertos o inciertos; en tanto que la prueba es la -- acción de demostrar la existencia de un hecho.

Del anterior punto de vista, podría comentarse que la -- presunción es una prueba y que se encamina a la demostración -- de un hecho, pero no es así, porque sería como admitir que la -

---

(28).- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 300.

inteligencia se puede aportar como prueba. La realidad es que - las pruebas se aportan como datos al intelecto del juez, para - que éste las valore, y por medio de ellas llegue a la convicción de que un hecho o varios hechos son ciertos o inciertos; esto - es a través del proceso lógico mental que el juez realiza. Se - puede extraer de aquí, que la prueba es el dato y la operación mental de inferir se considera como presunción.

Marcó Antonio Díaz de León, nos confirma lo expuesto - cuando conceptua lo siguiente: " ... las presunciones no son - medios de probar; hablar de que la presunciones son medios de prueba o de que en el proceso se les puede ofrecer como tal, es como hablar de que se puede ofrecer como prueba ... la razón, entendida ésta como la facultad por la cual el juez puede discu - rrir y juzgar, o de que sea factible de ofrecerse como medio de probar el raciocinio del juzgador, entendida como facultad de - valorar. " (29)

Adolfo Schönke, al abordar el tema admite que: " ... la presunción es una prueba, al decir: ' Se habla de una presun - ción de hecho o presunción natural cuando el juez, en virtud de las máximas de la experiencia, estima que se da el grado de - - probabilidad para suponer como ocurrido un hecho, y con ello -- como realizada su prueba ( prueba prima facie ). Esta prueba -- adquiere en la práctica una importancia cada vez mayor. " (30)

---

(29).- Díaz de León Marco Antonio. Ob. cit.. Pág. 323.

(30).- Loc. cit..

La presunción no es una prueba como quedó determinado -- supra, por lo que su naturaleza es la acción de conjetura del - intelecto, que el juez se forma, como deber de la función de -- juzgar.

El conjeturar en el intelecto del juzgador, equivale al cúmulo de estímulos físico-psíquico, que principia al conocer - los hechos e infiere los medios de probar, para analizar las di- versas inducciones o deducciones, que le permitan evaluar las - pruebas y sacar la presunción acerca de la existencia o no de - la verdad o falsedad de las circunstancias en relación con los hechos a probar.

Los indicios son medios a probar, que se realizan en el exterior como señal estática que les falta pensar.

Presunción es el movimiento intelectual o sea el pensar; es el trabajo de evaluar con las leyes de la razón las pruebas.

Prueba es premisa y presunción; es silogismo. Presumir es evaluar, y excepcionalmente se puede dar esta actividad sin que ocurra al mismo tiempo una labor espiritual de pensar y conjetu- rar, como lo menciona Díaz de León. (31)

Rivera Silva, al referirse a la presunción nos indica que: " ... - no es una prueba especial como vulgarmente se cree; es única - y exclusivamente una forma de apreciación de los hechos conoci- dos. Por esta razón, las presunciones no se pueden llevar como

---

(31).- Idem.

pruebas al proceso, sino se ofrecen en los datos que los otros medios probatorios han aportado. . . . Sería más correcto denominar inducción reconstructiva ( quitándole lo de prueba, y suprimándole el nombre de presunción, cual se refiere unicamente a un elemento del proceso que comprende ), cuenta con tres elementos a saber: un hecho conocido; un hecho desconocido y un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido. " (32) De acuerdo con lo anterior la inducción reconstructiva sería la que va de los indicios percibidos, al hecho desconocido revelado por ellos.

---

(32).- Rivera Silva Manuel. Ob. cit., Pág. 268.

## D).- LA PRESUNCION EN PARTICULAR.

Al tratar a la presunción 'supra nos referimos a su concepto y naturaleza, como ha quedado expresado se le concibe -- como indicio, prueba indirecta, semiprueba, medio de prueba, -- etc., por lo que amerita comentar su aspecto particular.

Devis Echendía, al comentar la diferencia entre indicio y presunción nos informa que: " La presunción ... es diferente al indicio, como la luz lo es de una lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, -- obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el -- hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, por que los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo. Esto implica que los indicios sean un medio de prueba y las presunciones no;." (33)

De lo comentado por el autor podemos desprender que las presunciones nacen del indicio, pero no quiere decir que se -- identifiquen, porque el indicio es el hecho y la presunción el razonamiento conclusivo, de donde el indicio es un medio de -- prueba y la presunción no.

Julio Acero nos expresa que: " La presunción o si mejor se quiere, el indicio de que aquella se induce, no reviste una

---

(33).- Devis Echandía Hernando. Teoría General de la -- Prueba Judicial. T. II. Ed. Victor P. Zavalia. Buenos Aires. -- 1972. Pág. 373.

forma determinada; sino que puede aparecer en cualquiera ... --  
 inspección, confesión, documentos ... La prueba presuncional es  
 una prueba de conjunto como quedó insinuado desde las primeras  
 líneas, en el sentido de que se produce en la práctica por la -  
 concurrencia de varios indicios tendientes todos a acreditar el  
 hecho desconocido común. ... La prueba de presunciones es la de  
 una serie de inferencias, unidas y sumadas para llegar a la con-  
 vicción, porque prácticamente no se suele ésta obtener de un --  
 solo elemento sin apoyo, siendo aquél indirecto, y porque se le  
 atribuye la fuerza de la misma no sólo al valor de sus factores  
 aislados sino a la concurrencia de su coincidencia. " (34)

De lo citado por el autor, se puede filtrar que el indi-  
 cio no reviste una forma determinada y que se presenta en cual-  
 quiera de las pruebas conocidas. La prueba de presunciones es -  
 un conjunto de inferencias unidas y sumadas para tener convic-  
 ción de un hecho indirectamente, apoyándose en otro conocido

Ya hemos expuesto que la presunción no se puede llevar -  
 como prueba al proceso, sino que se ofrece en los datos que - -  
 otros medios han aportado, o sea es la interpretación de los --  
 hechos con las leyes de la razón.

Rivera Silva expresa: La presunción es objetiva, o sea  
 que el juez no la forma sino la encuentra; y se corrobora con -  
 el criterio de la Suprema Corte de Justicia cuando establece --

---

(34).- Acero Julio. Ob. cit. Pág. 308.

" que el enlace que ha de buscarse entre la verdad conocida y el hecho que se averigua ha de ser objetivo y no puramente - - subjetivo. " (35)

El autor de referencia nos da cuenta de que la presunción es singular, para ello alude al criterio de la Suprema - - Corte en el que expresa que: " La ley quiere que las presun- -- ciones sean tales que obedezcan forzosamente a una conclusión." Por último nos da razón, expresando que el descubrimiento de -- las presunciones está sujeto a las leyes lógicas. (36)

Con lo anterior se puede formar un juicio diciendo: la - particularidad de la presunción es ser: objetiva, singular y -- y racional. (36)

---

(35).- Rivera Silva Manuel. Ob. cit. . Pág. 269.

(36).- Idem.

### CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESUNCIONES EN EL PROCESO PENAL.

- A).- NATURALEZA JURIDICA.
- B).- VALORACION DE LAS PRESUNCIONES
- C).- PRUEBA Y PRESUNCION.
- D).- PRESUNCION E INDICIO.

### A).- NATURALEZA JURIDICA.

Para formarnos una idea del tema, empezaremos por establecer qué se entiende por naturaleza de las cosas, ya que el término fue empleado en relación con la doctrina de la aplicación del derecho por Runde, quien nos dice lo siguiente: " ... las relaciones de la vida social, o mejor dicho, los elementos constitutivos de toda organización jurídica, encierran en germen las condiciones de su equilibrio y descubren a quien sabe comprenderlos la norma que mejor los resuelve. " (37)

De lo anterior se puede desprender que la naturaleza de las cosas forma parte de toda organización jurídica, conteniendo en sí mismo el carácter y manera de ser de su equilibrio y entera a quien sabe entenderlos de la norma que mejor los decide.

Morro al comentar lo referente a la naturaleza de las cosas nos informa lo siguiente: " ... Cuando los juristas hablan de la naturaleza de las cosas, por ' cosa ' entienden no sólo los objetos físicos, sino también, y sobre todo, los hechos sociales; y por ' naturaleza ' no entienden ya ( en sentido metafísico ) la estructura ontológica fundamental, la esencia, sino ( en sentido empírico ) el conjunto de caracteres, experimentalmente comprobables, de todas las cosas que pertenecen

---

(37).- García Máynez Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A.. México. 1980. Pág. 321.

la misma categoría ... Por ello, la locución compuesta - - - 'naturaleza de las cosas' significa: el conjunto de caracteres, empíricamente verificables, que constantemente presentan los -- hechos sociales que forman parte de la misma categoría. " (38)

De lo expresado por Morro se puede deducir lo siguiente: que los hechos que se suceden en la vida se pueden explicar por medio de la razón, porque todo tiene más o menos un orden en -- el tiempo y el espacio y este orden es lo que se denomina naturaleza de las cosas.

Eduardo García Máynez nos comenta que: " ... 'la llamada naturaleza de las cosas' no es de orden físico, o puramente - - económico o técnica, sino la jurídica. Pero ésta solamente puede establecerse a la luz de los criterios normativos y, por - - tanto, de pautas de valoración. Ciertamente para referir y adaptar tales criterios a los casos concretos que la experiencia -- presenta es menester examinar las peculiaridades de éstos; pero la meta última de dicho examen no consiste en juzgarlos desde - el punto de vista teleológico, sino desde el ángulo visual de - las normas (expresas o implícitas) de cada sistema. " (39).

Podemos comentar de lo antes expuesto que la naturaleza de las cosas puede ser de orden jurídico a través de juicios de estimativa, o sea, desde el punto de vista de reglas de - - - -

---

(38).- García Máynez Eduardo. Ob. Cit. Pág. 323,

(39).- Ibidem. Pág. 328.

valoración normativa expresas o implícitas en cada sistema.

Así podemos decir que la naturaleza jurídica de las presunciones se dará en razón de juicios de estimativa, y reglas de valoración normativa expresas o implícitas en cada sistema, o sea, de acuerdo al juicio normativo o reglas de valoración -- que la determinen.

Ahora nos toca indicar como estiman a la presunción algunos autores, para ello mencionaremos a Rafael Pérez Palma que -- al respecto nos dice: " ... A pesar que tradicionalmente la de presunciones haya sido considerada como una prueba, en realidad no es tal, ni participa de la naturaleza de las pruebas. La -- presunción es y consiste en una operación de la mente o del -- raciocinio, de la inteligencia o de la imaginación, que no obra en autos sino en la intelectualidad de los que intervienen en -- el proceso. Parte del hecho, del vestigio, cierto e indubitable, y mediante la información personal, trata de investigar o de -- determinar el hecho desconocido, que servirá de base para resol -- ver en justicia. ... En esta mal llamada 'prueba presuncional' intervienen tres factores: el indicio (vestigio o huella del -- delito), el raciocinio y la conclusión, que es el resultado del raciocinio. De aquí que confundir el resultado del raciocinio -- con el indicio que sirve de base, no es sino un absurdo. " (40)

De lo expresado por el autor se puede comprender que la

---

(40).- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal. Ed. Cardenas. México. 1975. Págs. 215, 216.

llamada naturaleza jurídica de la presunción es un juicio de -- valoración de las partes, que se infiere de un hecho conocido, para determinar otro hecho que servirá para fallar en justicia y que esta valoración se realiza a través de un silogismo.

Pero al comentar las presunciones legales en su clasificación de presunciones juris et de jure y juris tantum nos dice que: " ... esta clasificación no puede tener lugar. Aun en los casos de los artículos 9, 269 y 315 del Código Penal, en que la intención delictuosa es presumida por la ley, siempre existe la posibilidad de rendir prueba en contrario, de donde resulta, -- que en esta rama del derecho, no hay presunciones jure et de -- jure. " (41)

Ricardo Rodríguez nos comenta en relación a las presunciones que: " ... es indispensable, para que las presunciones - determinen la convicción jurídica, que ellas nazcan de los - -- indicios y de las circunstancias establecidas en la instrucción, debiendo resultar una conformidad tan directa y tan clara entre la persona del inculcado y el delito, que según el curso ordi-- nario y natural de las cosas, no pueda suponer que lo haya - -- cometido otra persona. " (42)

De lo tratado por el autor se puede conjeturar sobre la naturaleza jurídica de las presunciones diciendo: que esta naturaleza jurídica de la

---

(41).- Loc cit.

(42).- Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Ed. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México. 1900. Pág. 344.

presunción radica en la función de valorar las pruebas y circunstancias establecidas en el proceso, y formar la convicción jurídica en el juez para fundar su fallo. Lo anterior se realiza a través de un proceso lógico en el intelecto del juez, que le permite inferir inductiva o deductivamente de un hecho, la existencia de otro hecho, de la certeza o falsedad, esto le permite formarse un criterio en su función de fallar.

Devis Echandía nos comenta que: " ... presunciones del hombre, son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia que permiten una correcta valoración de las pruebas; por consiguiente, no son en verdad presunciones, sino reglas para el criterio del juez ... La función procesal, ... es servirle de guía al juez para la valoración de las pruebas. ... por ejem. cuando se critica la exposición de un testigo o del perito se mide su credibilidad de acuerdo con la clase de hechos que narra, el tiempo transcurrido desde la percepción, la forma como ésta ocurrió, las capacidades del exponente etc. . De acuerdo con las circunstancias, el juez infiere en contra de la verosimilitud de los hechos que son objeto de esas pruebas y de la sinceridad del sujeto que las hace conocer. " (43)

De lo antes mencionado se puede colegir que las presunciones del hombre son: principios lógicos basados en las reglas de la experiencia para valorar las pruebas, o sea, reglas de --

---

(43).- Devis Echandía Hernando. Ob. Cit. Pág 694.

estimativa que el juez debe aplicar en su función y deber de juzgar. Esta función de valorar basada en los indicios es lo que determina la naturaleza jurídica de la presunción.

Al comentar las presunciones legales nos dice Echandía que: " ... Las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste donde además influyen en la carga de la prueba. No se oponen al proceso penal; pero constituyen una limitación a la libertad del juez para valorar las pruebas, es mejor suprimir las que vayan en contra del ... sindicato, porque contrarían los principios universales de que ningún hecho ilícito existe mientras no sea probado plenamente y que el sindicato se le considera inocente mientras no se le pruebe plenamente su responsabilidad penal, el último de los cuales constituye una verdadera presunción de inocencia que determina la ausencia de carga de la prueba de la no responsabilidad. " (44)

Las presunciones legales en su especie iure et de iure son mandatos que el juez debe acatar, que por lo mismo impiden presumir sobre la verdad o falsedad de un hecho por lo tanto no son presunciones. Como ejemplo diremos la de que la ley es conocida por todo mundo, a sabiendas que esto no es posible.

De lo anterior concluiremos que en derecho sustancial --

---

(44).-Ibidem. Págs. 698, 699.

las presunciones legales son iuris tantum, porque admiten prueba en contrario.

Las presunciones absolutas o iuris et de iure en el - - derecho procesal penal, se presentan como un presupuesto ideológico de una norma impositiva o del reglamento en general de un determinado instituto jurídico según Manzini, o sea, lo que no tiene relación con la prueba, por ejemplo, la verdad de la cosa juzgada. (45)

De acuerdo con lo anterior podemos decir, que las presunciones iure et de iure no son presunciones sino presupuestos -- que regulan una situación procesal, y que se considera como -- cierto un hecho en razón de la estabilidad del proceso.

Al igual que en derecho sustancial también en el derecho procesal penal las presunciones legales admiten prueba en - - - contrario.

---

(45). - Manzini Vicencio, Ob. cit. Pág. 337

## B).- VALORACION DE LAS PRESUNCIONES.

Dejaremos asentado que cuando hablamos de presunciones nos referimos a las del hombre, porque las mal llamadas presunciones legales como ha quedado establecido, son mandatos del legislador o presupuestos expresados por la norma.

Hemos apreciado la importancia que tienen las presunciones en cuanto a la valoración de las pruebas y circunstancias que se presentan en la instrucción, ya que a nuestro entender, son la piedra angular que forma el criterio jurídico del juez y en el que basa su fallo.

Al comentarnos la importancia de las presunciones Alberto González Blanco, nos dice que: "... se ha menospreciado a las presunciones, pero lo cierto es que constituyen la base fundamental del edificio de la prueba jurídica. En efecto, si se analizan las pruebas ... se verá que la testimonial se funda en la presunción de que los hombres son veraces; la pericial, en que los especialistas emiten sus opiniones de buena fe y de conformidad con la ciencia y el arte; la confesional, en que ninguna persona normal es capaz de aceptar las cargas sin justificación; la documental, en que los documentos son exactos y auténticos; y la inspección, en que aquellos que la practican son aptos sensorialmente para la observación y proceden de buena fe." (46)

---

(46).- González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Mexico. 1975. Pág.205.

De lo anotado por el autor se trasluce que toda prueba tiene como base una presunción.

Al tratar el autor el valor de las presunciones nos dice que; " ... Con respecto a este medio probatorio impera el sistema de la libre convicción, porque el de seguirse el de la prueba tasada, se correría el riesgo de incurrir en un casuismo infinito, que podría incurrir en el error. Es por eso que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al juzgador para apreciar en conciencia el valor de las presunciones hasta poder apreciar su conjunto como constitutivo de prueba plena, instituyendo sólo normas valorativas generales y elásticas, como son las de entender la naturaleza especial de los hechos, a la prueba de los mismos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. " (47)

De lo tratado por González Blanco se puede comentar que las presunciones deben seguir el sistema de la libre convicción, porque de otra manera se incurriría en el error. Cuando nos refiere que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al juez para apreciar en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, es de considerar que lo que se aprecia o valora son los indicios y no las presunciones.

---

(47).-González Blanco Alberto. Ob. cit. Págs. 205, 206.

Esta valoración se establece con normas flexibles como es la de entender la naturaleza especial de los hechos, la prueba de los mismos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca.

Fernando Arilla Bas al comentar los elementos valorativos de la presunción, nos dice que son los siguientes: " ... a).- El enlace, más o menos necesario, entre los indicios; y b).- La apreciación valorativa en conciencia.

Ahora bien la redacción de los preceptos acabados de transcribir resulta de manera desafortunada. El enlace entre la verdad conocida no puede ser más o menos necesario, sino totalmente necesario, es decir, los hechos no deben reconocer más que una sola causa. Y la apreciación en conciencia, repugna a la naturaleza de la prueba indiciaria, ya que el establecimiento de la relación de causalidad entre los hechos conocidos y los desconocidos, debe ser razonada, no simplemente sentida. " (48)

De lo emitido por el autor sobre los elementos valorativos de la presunción podemos comentar lo siguiente: que la relación entre el hecho conocido y desconocido no puede ser casual, tampoco plural, debe ser una además de necesaria.

En lo referente a la apreciación en conciencia de la prueba indiciaria y su relación de causalidad entre los hechos conocidos y desconocidos, deben someterse los hechos al juicio

---

(48).- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Mexicanos Unidos, S.A. México. 1972. Pág. 156.

de razón y no ser sentidos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito - - Federal, en su artículo 261 nos dice que: " ... Los jueces y -- tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de - - ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista -- entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en con-- ciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. " y el Código Federal de Procedi-- mientos Penales en su artículo 286 expresa que: " ... se apre-- ciarán en conciencia el valor de los indicios. "

Podemos entender por apreciación en conciencia, la liber-- tad que tiene el juez para buscar en los indicios las presun-- ciones que aquellos comprenden. La presunción como hecho inferi-- do es racional, objetiva y singular, y por tanto tiene fuerza - plenaria, y lo que se deja a la libre apreciación es el valor - que en su conjunto puedan tener las presunciones en lo tocante con su objeto inmediato de la prueba. (49)

---

(49) Cf. Rivera Silva Manuel. Ob Cit. Pág. 270, 271.

C).- PRUEBA Y PRESUNCION.

Hemos dejado establecido que gramaticalmente el concepto de prueba es un sustantivo que alude a la acción de probar, y Eugenio Florian al respecto nos dice que: " ... Probar significa suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre en otros la convicción o la existencia o verdad de ese hecho. ... en el proceso penal la prueba se dirige, no ya a verificar afirmaciones de las partes que casualmente la contengan y la fijen, sino a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta y remontándose en el tiempo hasta su génesis psíquica y física y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso. ... Empero, si se considera dentro del proceso penal, la prueba se presenta por un doble aspecto fundamental, y así puede hablarse de ella, en el sentido amplio para designar el concepto de lo que se prueba en el juicio y también en el sentido propio, restringido y específico, para indicar el concepto de lo que se comprueba en el juicio con medios idóneos de prueba procesalmente establecidos. Es bien sabido que la comprobación puede conseguirse en el juicio penal aun sin auxilio de especiales medios probatorios. " (50)

---

(50).- Florian Eugenio. Ob. Cit... Págs. 3,4,5.

El autor nos comenta que probar es suministrar conocimiento para engendrar convicción de la existencia o verdad de un hecho. En el proceso penal la prueba se presenta para designar el concepto de lo que se prueba, y el de indicar el concepto de lo que se comprueba en el juicio con los medios de prueba -- establecidos, además de dirigirse a reconstruir el delito y su historia.

Por otra parte Eugenio Florian nos indica que: " ... El indicio, por tanto, antes que un medio de prueba es un hecho -- que, como los demás, se establece con medios de prueba pero -- tiene una posición característica particular respecto al tema fundamental de la prueba. En el fondo el indicio puede considerarse desde dos puntos de vista: por un lado se vincula al concepto del objeto de la prueba indirecta, y por el otro, expresa el resultado de una posición mental, de una inducción lógica y psicológica, lo que desemboca en una apreciación y pertenece -- consiguientemente, a la valoración de la prueba, la cual es uno de sus modos." (51)

Si el indicio es un hecho que se establece con medios de prueba, y la presunción es la valoración de las pruebas para -- producir convicción en el juez en su deber de fallar, podemos -- decir que la presunción no es una prueba como algunos autores -- sostienen.

---

(51).- Ibidem. Pág. 160

Giacomo P. Augusti nos comenta que Carnelutti introduce la distinción entre prueba y presunción a través de sus fuentes, y que lo hace de la siguiente manera : " ... Se llama fuente de prueba los hechos que sirven para la deducción de un hecho a probar y que están constituidos por la representación de éste; se llama fuente de presunción a los hechos que sirven para la deducción de un hecho a probar y no están constituidos por la representación de éste. La prueba tiene un doble significado: - prueba en sentido amplio comprende cualquier forma de fijación del hecho controvertido (mediante los preceptos determinados por la ley) y por lo tanto también la presunción; la prueba en sentido estricto se refiere a las formas de fijación de los hechos controvertidos (no percibidos por el juez), mediante hechos no constituidos por la representación de aquellos.

Por lo general la distinción se asienta en otras bases y concretamente no sobre la cualidad del hecho que sirve para la deducción del juez, sino, sobre la cualidad de la distinción que el juez extrae de él. ... Para la distinción la doctrina más difundida se sirve del criterio de la inmediatividad de la relación existente entre el hecho que constituye la fuente de conocimientos y el hecho a probar: son fuentes de prueba los hechos de los cuales se deduce inmediatamente la existencia del hecho aprobado, mientras que son fuentes de presunción los hechos de los cuales dedúcese sólo mediante la existencia del hecho probado." (52).

---

(52). Carnelutti Francisco. *La Prueba Civil*. Trad. Niceto Alcalá Zamora. Ed. Arayu. Buenos Aires. 1955. Págs. 91.92.

De lo asentado se desprende que será fuente de prueba: - los hechos de los cuales se deduce inmediatamente la existencia del hecho probado, así por ejemplo en el delito de robo, dos -- testigos vieron al ladrón robando: si lo aceptamos, la deducción es tan rápida como el trueno sigue al rayo.

Serán fuentes de presunción, los hechos de los cuales se deduce sólo mediante la existencia del hecho probado, por - - - ejemplo en el caso de estar probado el robo, unos testigos lo - vieron entrar en la casa robada al indiciado, otros lo vieron - salir o gastar después mucho dinero.

Demetrio Sodi nos habla al respecto diciendo que: " ... En la prueba no hay necesidad de deducir consecuencias, pues -- éstas, en efecto, se presentan por sí; mientras en las presun-- ciones, las pruebas son el resultado de un razonamiento que - - haga constar la existencia de las relaciones especiales entre - los hechos. " (52)

De lo expuesto podemos apreciar lo siguiente: en la - -- prueba no hay que deducir consecuencias, mientras que las pre-- sunciones son el resultado del razonamiento que verifica las -- relaciones entre los hechos.

Para concluir diremos, como ha quedado establecido - -- anteriormente, que la presunción no es una prueba sino una - -- forma de apreciar los hechos con las leyes de la razón. La - --

---

(52).- Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ed ..Porrúa México. 1946. Pág.282.

prueba como hecho de probar, procede de un hecho exterior y - -  
puede ser presentada como tal en el proceso; en cambio la pre--  
sunción procede de un proceso lógico mental del juez en su ---  
función de valorar las pruebas y producir la convicción para -  
fallar en justicia.

## D).- PRESUNCION E INDICIO.

Se ha confundido muchas veces a través del tiempo a la presunción con el indicio y se ha dicho que son sinónimos; pero la verdad tienen una función diferente como lo veremos en este tema.

Al respecto nos informa Juan José González Bustamante -- cuando nos dice que: " ... No es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como lo llaman las leyes antiguas; es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su -- existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es una señal, el vestigio que -- dejó el delincuente; la huella del hecho que, sin embargo, no -- es suficiente para llevarnos a la evidencia de lo que tratamos de esclarecer; diverge de la presunción en que ésta sí constituye una probabilidad. " (53)

De lo emitido por González Bustamante se puede decir lo siguiente: que el indicio es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento por medio de los sentidos y la presunción es -- una probabilidad.

La distinción entre indicio y presunción para Francois -- Gorphe es la siguiente: " ... No sería más que una distinción -- de puntos de vista relativos al mismo objeto: uno expresa - - -

---

(53).- González Bustamante Juan José. Principios de -- Derecho Procesal Mexicano. Ed.. Porrúa, S.A. México. 1983. Pág.381.

principalmente la cosa que sirve de signo (indicio), - -  
 otro el hecho que sirve de base para la inferencia (circunstan-  
 cia) y el otro, finalmente, la relación lógica (presunción). "

(54)

De lo expuesto se desprende que: el indicio es un signo  
 y el conjunto de indicios sirve de base para la inferencia - --  
 lógica, o sea a la presunción.

Arilla Bas nos dice acerca de la presunción lo siguiente:  
 " ... La presunción, consecuencia inducida o deducida del hecho  
 conocido reviste los siguientes caracteres:

a).- Objetividad.-Es un hecho, histórico descubierto por  
 el juez, no formado por el.

b).- Definitividad. Es una conclusión no una hipótesis.  
 La primera se alcanza, precisamente, por la eliminación de las  
 segundas; y

c).- Singularidad. La hipótesis, antes de eliminadas to-  
 das menos una, son plurales en tanto que la presunción, que es  
 la hipótesis no eliminada, tiene que ser lógicamente singular.  
 ... La relación entre el hecho conocido (indicio) y desconoci-  
 do (presunción) es de dos clases: a) Directa y necesaria; y - -  
 b) Directa pero no necesaria, según que el indicio deriva de -  
 una sola causa o varias. En el primer caso, el hecho conocido -  
 es una consecuencia necesaria del desconocido (por ejem. una --

---

(54).- Gorphe Francois. La Apreciación Judicial de las -  
Pruebas. Trad. Delia García Daireaux. Ed. La Ley. Buenos Aires.  
 1967. Pág.262

mancha de sangre reconoce una hemorragia) y produce certeza, -- mientras que en el segundo sólo es, por el contrario, una conseque --  
cuencia contingente ( por ejemplo, la sangre descubierta en el --  
lugar del hecho puede ser de origen humano o animal) y origina, --  
no la certeza sino únicamente la probabilidad. " (55)

De lo informado por Arilla Bas se deja translucir que: -  
la presunción es una consecuencia inferida del hecho conocido -  
(indicio), que es objetiva porque la descubre el juez, no la --  
forma, es una conclusión no una hipótesis, es singular no - - -  
plural.

Si la presunción es un movimiento del intelecto en el --  
que se interpretan los hechos con las leyes de la razón, este --  
movimiento del intelecto de valorar las pruebas es lo que se - -  
llama presunción, y el hecho estático es el indicio.

#### CAPITULO IV.

LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

- A).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- B).- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES.
- C).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.

## LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Comentaremos al tratar el presente tema los sistemas de apreciación de las pruebas en la doctrina, para ver cuáles son aplicables en nuestra legislación y referirlos junto a las presunciones en los Códigos de Procedimientos Penales que trataremos.

Eduardo Pallares al comentar los diversos sistemas que existen sobre la apreciación de la prueba nos dice que: " ... Las más importantes son:

El sistema de la prueba libre que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto a la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos.

El sistema de la prueba tasada, que es contrario al anterior. En él, la ley fija los mismos medios de pruebas que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellas.

El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres de los anteriores...

Aquel que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho. " (56)

De lo anotado por el autor se puede entender que los sistemas de apreciación de la prueba y circunstancias son: el -

---

(56).- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. - - Porrúa, S.A. México. 1971. Pág. 352.

sistema libre, consistente en determinar los medios de prueba y la eficacia de los mismos como la manera de generarlos; el sistema tasado, en el que la ley define los medios de prueba y la eficacia de los mismos; el mixto, en el que participan los dos anteriores con sus características propias, y por último el sistema de conciencia, en el que los jueces o jurados no tienen que fundar su decisión.

El maestro Cipriano Gomez Lara al comentar los sistemas de apreciación del valor de las pruebas, y lo que al respecto expresa Alcalá Zamora nos dice que: "... son fundamentalmente dos: el de apreciación legal o tasada y el de libre apreciación. Sin embargo un análisis más detenido de los mismos, pretende encontrar no sólo dos sistemas, sino cuatro: el ordálico, el legal, el libre y el razonado o de sana crítica. ' Esos cuatro sistemas se escalonan no tanto cronológicamente, como en atención al progreso técnico que marcan, ... En dirección distinta se pueden agrupar en dos sectores, habida cuenta de la actividad psíquica que del juzgador se exige ... sistema de valoración a priori, a saber: el ordálico y el legal, y sistemas de apreciación a posteriori, es decir, el de la libre convicción y el de la sana crítica. ' ( Alcalá Zamora Y Castillo, N.,) ." (57)

Nos hace mención el maestro Gomez Lara que en la doctrina

---

(57).- Gomez Lara Cipriano. Teoria General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autonoma de México. México. 1980. Pág. 309.

existen diferentes opiniones sobre el principio de la sana -- crítica; autores como Pina, Sentís Melendo y Alsina expresan -- que no se trata de un sistema autónomo sino vinculado a la -- libre convicción, mientras que Niceto Alcalá Zamora nos expresa que no deben confundirse el de la libre convicción y el de la sana crítica porque no se identifican. El razonamiento que nos da Alcalá Zamora, nos dice el maestro Cipriano Gomez Lara es el siguiente: ' ... Primera, la posibilidad de fundamentar una sentencia sin llevar a cabo una apreciación razonada de la prueba: para ello basta, y el expediente se utiliza todos los días y en todas partes (por el menos esfuerzo que supone); con sustituir el análisis crítico por el resumen descriptivo de la prueba, -- valorada luego, según conciencia; y la segunda, la existencia -- de formas de libre convicción pura, como se dan en el jurado y en los tribunales de honor... En estricto sentido, prueba libre es aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez -- acerca de los hechos del proceso, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos ... se propone tan sólo vencer, sin cuidarse de convencer, cual hace en cambio la sana crítica. ... -- Ese rasgo y ese inconveniente se acentúa en dos formas más típicas de la libre convicción: las emanadas del jurado y de los -- tribunales de honor. Por tratarse de jueces legos, se considera que el jurado no está capacitado o queda dispensado de motivar su veredicto. Nos encontramos, por tanto, ante un tribunal que falla exclusivamente en conciencia, aún cuando, eso sí, nada --

garantice que sus miembros la posean efectivamente ... mientras el juez profesional se le exige la motivación de su sentencia, considerada como una de las más sólidas garantías del enjuiciamiento, y mientras al perito se le piden aclaraciones y explicaciones y al testigo que manifieste la razón ( de ciencia ) de su dicho, a los jurados se les permite que mediante su veredicto decidan, de la vida, de la libertad o de la fortuna de una persona, sin más que emitir un monosílabo.' (58)

Con la amplia explicación que nos da el Maestro Cipriano Gomez Lara al comentar a Niceto Alcalá Zamora, podemos asentar: en el sistema ordálico y el sistema tasado podemos apreciar que la valoración y fijación de la prueba se encuentra establecida con anterioridad.

En el sistema de libre apreciación y el sistema de la sana crítica; la valoración, fijación y la manera de producir las pruebas se deja al criterio de jueces y tribunales,

Podemos encontrar diferencia en cuanto al sistema de libre convicción y el sistema de la sana crítica en cuanto a que: en aquél no tiene por qué basar su sentencia en una estimativa razonada de las pruebas, sino que los jueces lo hacen según conciencia, como se puede apreciar en el jurado y en los tribunales de honor; mientras que en el sistema de sana crítica se exige la motivación o fundamentación como garantía del

---

(58).- Gomez Lara Cipriano. Ob. cit.,. Págs. 309,310.

enjuiciamiento.

La legislación mexicana conoce tres sistemas en cuanto a la valoración, fijación y modo de producir las pruebas en el proceso, como se observará al comentar los Códigos de Procedimientos Penales que trataremos en relación con las presunciones.

A).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En su capítulo cuarto artículo 135 que a la letra dice:

" ... La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- Vi.- Las presunciones.

También se admitirán como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba." (59)

Las presunciones en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son las siguientes:

artículo 245.- Las presunciones o indicios son circuns-

---

(59).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984, Pág. 38.

tancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, -- pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

De lo expresado por los artículos diremos que; la presunción como ha quedado establecido no es una prueba, sino que se ofrece en los datos de los medios probatorios aportados; en lo referente al artículo 245 del Código, nos parece que confunde las presunciones con los indicios, y aquéllas han quedado perfectamente diferenciadas de los indicios en el tema correspondiente de nuestra tesis.

Artículo 248.- El que afirma está obligado a probar, -- También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias: ...

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del juez.

Artículo 251.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Artículo 260.- Producen solamente presunción:

I.- Los testigos que no convengan en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II.- Las declaraciones de los testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho;

III.- La fama pública, y

IV.- Las pruebas no especificadas a que se refiere la última parte del artículo 135, siempre que no hayan sido desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba de los especificados en las cinco primeras fracciones del mismo artículo.

Al comentar el artículo 260 se puede indicar como ha quedado establecido anteriormente: que los indicios son hechos conocidos, que como tales descansan en cualquier medio probatorio, por lo que es de criticarse la redacción del presente artículo, y concordando con el criterio de Rivera Silva cuando expresa que " ... Lo que el legislador quiso seguramente expresar, es que los medios de prueba que enumera en el artículo en cita, no tienen fuerza probatoria para acreditar el objeto inmediato a que se refiere cada uno de ellos en cada caso concreto y que, por tanto, para que los hechos a que aluden dichos medios tengan valor legal plenario, es necesario que concurran otras pruebas apoyando el contenido de la materia de dicho medio probatorio. Como es de observarse, es este caso el legislador utiliza la palabra presunción en un sentido gramatical, o sea, como algo de lo cual se puede suponer la verdad. " (60)

Dentro de este criterio se puede ver el artículo 251.

---

(60).- Rivera Silva Manuel, Ob. cit., Pág. 270.

El Código de Procedimientos Penales que tratamos nos -- refiere al comentar el valor jurídico de las pruebas lo sigui-- ente:

Artículo 246.- Los jueces y tribunales apreciarán las -- pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 247.- En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse al acusado, sino cuando se pruebe que cometió el -- delito que se le imputa.

Artículo 261.- Los jueces y tribunales, según la natura-- leza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la -- que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presun-- ciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Artículo 369.- A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: " La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija -- ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sínce-- ridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan -- las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limi-- ta a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿ te-- néis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho -- que se le imputa ? Los jurados faltan a su principal deber si -- toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba -- caer al acusado por lo que disponen las leyes penales. "

De lo expresado en el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal podemos decir:

Es característico el sistema de la prueba legal o tasada que manifiesta en su artículo 246, en el que dice: " ... Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo.

En cuanto al sistema libre, se estipula como nos hemos referido en el enjuiciamiento por jurados.

Por lo que respecta a las presunciones podemos decir:

Que las presunciones legales se aprecian con el sistema tasado; en cambio las presunciones humanas se aprecian de acuerdo con el sistema de la sana crítica, porque como ha quedado expresado la presunción es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón.

## B).- EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales al referirse en su capítulo correspondiente a los medios de prueba, en su -- artículo 206 nos dice: " ... Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando -- éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba."

En el Código Federal no encontramos a la presunción como un medio de prueba, porque seguramente las ha considerado como reglas de estimativa de las pruebas, que el juez realiza en su función de juzgar.

En cuanto al valor jurídico de las pruebas, en su artículo 290 nos dice: " ... Los tribunales, en sus resoluciones, -- expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba. "

Por lo que respecta al jurado, al igual que en el Código del Distrito Federal, la fijación, valoración y mostración de la prueba se deja al libre criterio del jurado.

Podemos decir con lo anterior que: en el Código de Procedimientos Penales Federal el sistema característico es el de la sana crítica, y que en cuanto al jurado se puede apreciar el -- sistema de libre convicción al igual que en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Podemos concluir diciendo de las presunciones que: en el citado Código Federal no se encuentran las presunciones como -- medios de prueba , sino como ha quedado asentado como reglas -- de estimativa que el juez realiza para obtener la convicción -- en su función de juzgar.

C).- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL  
ESTADO DE MEXICO.

El Código de referencia en su artículo 205 nos expresa sobre los medios de prueba lo siguiente: " ... Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del Juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba. "

En lo referente a la valoración jurídica de las pruebas, los siguientes artículos nos dicen:

Artículo 267.- Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto, por los Tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código.

Artículo 268.- Los Tribunales razonarán en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente la prueba.

Los Tribunales tomarán en cuenta, en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este Título, como los desconocidos que hayan inferido, inductiva o deductivamente, de aquéllos.

Artículo 269.- No podrá condenarse al acusado sino cuando (se) compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe absolverse.

De lo anotado sobre el presente Código podemos decir:

que en el presente Código la presunción no se presenta como un medio de prueba, sino como una regla de estimativa de las pruebas en que habrá de fundar su convicción el juez, en su función de fallar. Por lo que el sistema característico del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es el de la sana crítica.

## CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACION DE LA.- La prueba - - - circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias -- que están probados y de los cuales se trata de desprender su -- relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la -- identificación del culpable y cerca de las circunstancias del -- acto incriminado.

Sexta Epoca. Segunda parte:

Vol. X. Pág 104. A.D. 7439/56. Martín Patiño Gómez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII. Pág. 78 A.D. 3541/57.- Severa hernandez García 5 votos.

Vol. XV. Pág. 128 A.D. 2126/55.- Porfirio Cruz Martinez 5 votos.

Vol. XVIII, Pág 105 A.D. 3732/56.- Pedro Porras Pacheco. Unanimidad 4 votos.

Vol. XXIV. Pág. 99. A.D. 3035/55.- Roberto González Rico o Roberto Rico González. (61)

---

(61).- Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. - Tesis de Ejecutorias de 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Ministro -- inspector. Lic. Raul Cuevas Mantecon. Director: Lic. José Luis Zambrano Sevilla. Subdirector: Lic. Cesar Garibay Avalos. México 1975.

PRUEBA PRESUNTIVA.

La prueba circunstancial que incluso ha sido llamada -- reina de las pruebas, se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables, de que parte el juzgador, en forma tal, que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.

Sexta Epoca. Segunda parte: Vol. II. Pág. 104. A.D. -- 4663/56. J. Jesus Soto Orias.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA PRESUNTIVA.

Para la erección de la prueba presuntiva se necesita, -- medularmente, que los hechos en que se apoya cada uno de los -- indicios se encuentren plenamente comprobados por los medios -- que establece la ley; y que se articulen eficientemente y sin -- ningún forzamiento los diversos indicios así establecidos para en seguida estar en posibilidad, quien realiza el silogismo, de llegar a la meta, o sea al descubrimiento de la verdad que se -- busca. Si el indicio central de cargo se destruye, los acceso-- rios y que sólo tuvieron vida por la vigencia de aquél, corren la misma suerte; y carece de significación que los acusados no hayan podido demostrar el hecho negativo de no haber sido los -- autores del delito.

Sexta Época, Segunda Parte: VOL. II, Pág. 99, A.D. - - -  
6766/56. Pedro Cortes López y Coag.- 5 votos.

PRUEBAS APRECIACION DE LAS. ( CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

El Código Federal de Procedimientos Penales ha superado las normas inveteradas que establecían las leyes procesales para la valoración jurídica de la prueba, al disponer en su artículo 285 que todos los medios de prueba o de investigación -- incluyendo la confesión, constituyen meros indicios. De esta -- manera ha roto la ley procesal vigente con los viejos moldes de la prueba tasada, en que el juzgador tenía que otorgar valor -- probatorio a ciertas pruebas cuya ineficacia era manifiesta.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXVII, Pág. 81, A.D., -  
783/59 Marcos García Pérez.- 5 votos.

INDICIOS VALOR DE LOS.

Si por naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la -- -- verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable -- -- aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino -- ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de -- --

Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVIII, Pág. 36 A.D. -- 9414/61.- Luis Contreras Castillo.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA.

La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales derivan las presunciones; y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna, que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVIII, Pág. 56, A.D. -- 5076/61.- Lucía López Morales y Coag.- Unanimidad de 4 votos.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS FUNDAMENTALES DE LA.

La prueba circunstancial debe someterse a dos reglas fundamentales, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe

ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca. Así, el juzgador parte de un hecho que carece de calidad de certeza, si únicamente se señala que el acusado pudiendo tener acceso al lugar de la comisión del delito, mas de manera alguna se demuestra que efectivamente hubiera penetrado en el lugar, por lo que resulta falsa la afirmación en el sentido de que se encuentra penalmente acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de que se trate.

Septima Epoca, Segunda Parte: Vol: 38. Pág. 55. A.D. - - 2613/69. Juan López Lopez.- Unanimidad de 4 votos.

#### LA PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria resulta de la apreciación de su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenadamente legal, habrá de establecerse una verdad resultante unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Septima Epoca, Segunda Parte: Vol. 66, Pag. 46, A.D. - - 177/74. Gilberto Gutiérrez Aragón.- Unanimidad de 4 votos.

INTENCIONALIDAD, PRESUNCIONES DE, EN LA COMISION DE --  
DELITOS.

Se está en presencia de un delito intencional aún cuando se admita que el acusado no se propuso causar el daño que -- resultó, si previó o pudo prever la consecuencia, por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance común de las -- gentes, ya que estaba arrojando una arma punzocortante sobre -- una persona.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LIX, Pág 18. A.D. -- --  
1580/62.- Guadalupe Rodriguez Alcantara.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE, PERO NO --  
JURISPRUDENCIA.

PRUEBA PRESUNTIVA.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

Tomo XXV. Uribe Julio, (62)

Las presunciones no constituyen una prueba especial, --

---

(62).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en los fallos pronunciados en los años 1917-1954, Compilación formulada por el Lic. Manuel Martínez Pastor y Jorge Iñarritu. Vol. IV. México. Imprenta Murgía, S.A. 1955. Pág. 154.

independientemente de las otras, sino a cualquiera de ellas deberá acudir, para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia que es lo característico de aquélla, no hay forma procesal determinada, sino tan sólo la disposición legal que establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecie.

Tomo. XXXIV.- Medina Canto Manuel y Coags. Pág. 2638.

### CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La presunción es una irradiación de capacidad mental; es un juicio lógico por el cual se infiere inductiva o deductivamente de un hecho probado, la existencia de otro. Se puede decir de las presunciones que: son reglas para valorar o estimar las pruebas y el juez se vale de ellas para formar su convicción en función de fallar. De otra manera podemos comentar que a la presunción se le considera: como la interpretación de los hechos con las leyes de la razón, o sea, el juicio crítico de los hechos que nos proporciona la verdad buscada.

SEGUNDA.- Las presunciones se clasifican en legales y humanas; aquellas las establece la ley, mientras que las presunciones humanas son inferencias que el juez saca de los hechos. Las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas y presunciones relativas, pero en ambos casos admiten prueba en contrario. Existen presunciones absolutas en el derecho sustancial como en el derecho procesal, pero pensamos que no son presunciones, ya que no están sujetas al análisis crítico ni a la valoración de los hechos, sino que se consideran presupuestos expresados en la norma, mandatos del legislador o elementos constitutivos del delito y nada tienen con las pruebas.

TERCERA.- La naturaleza jurídica de las presunciones se dará en razón de juicios de estimativa expresa o implícita en cada sistema, o sea, de acuerdo al criterio normativo o de las

reglas de valoración que la determinen.

CUARTA.- La naturaleza de la presunción, radica en la -- función de valorar las pruebas y circunstancias establecidas en el proceso.

QUINTA.- Los elementos de la presunción son: un hecho -- conocido, un hecho desconocido y el enlace entre el hecho - - - conocido y el hecho desconocido que debe ser necesario.

SEXTA.- La particularidad de la presunción es ser: obje-- tiva, con esto queremos decir, que el juez la encuentra, no la forma; singular, la ley quiere que las presunciones lleguen - - forzosamente a una conclusión; racional, que su descubrimiento se realiza a través de leyes lógicas.

SEPTIMA.- La presunción no es una prueba, sino una forma de apreciar los hechos con las leyes de la razón. La prueba - - como hecho a probar, procede de un hecho exterior y puede ser - presentada como tal en el proceso, la presunción se ofrece en - los medios probatorios que se aportan.

OCTAVA.- El indicio es una señal, vestigio que dejó el - delincuente; la huella del hecho que no es suficiente para lle-- varnos a la evidencia que tratamos de esclarecer. Presunción es el movimiento del intelecto en el que se interpretan los hechos, este movimiento de valorar las pruebas es lo que se llama pre-- sunción, y el hecho estático es lo que se llama indicio.

NOVENA.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación nos dice acerca de las presunciones: se - - -

aportan con los demás medios probatorios; y la valoración de --  
estos medios se realiza según la disposición legal que establece el enlace entre el antecedente y el consecuente, por el criterio racional. El enlace debe ser necesario, razonado, unívoco e inequívoco.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Mexicanos Unidos, S.A.. México. 1972.
- 2.- Acero Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S.A. - Puebla. 1976.
- 3.- Alvarez Suarez Ursicino. Curso de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955.
- 4.- Bonnier Eduardo. Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y Penal. Traducción. Vicente Caravantes. T. II. Ed. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid. - 1891.
- 5.- Blasco Fernandez de Moreda. Revista la Ley. Jueves - 7 de Mayo. Buenos Aires. 1964.
- 6.- Bentham Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales. T.I. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. -- 1959.
- 7.- Carneluti Francisco. La Prueba Civil. Trad. Niceto - Alcalá Zamora. Ed. Arayu. Buenos Aires. 1955.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
- 9.- Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T. II. Ed. P. Zavala. Buenos Aires. 1972.
- 10.- Díaz de León Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.

- 11.- Florian Eugenio Las Pruebas Penales, Trad. Jorge --  
Guerrero. T. I. Ed. Temis, Bogota, 1968,
- 12.- Gonzalez Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Méxi-  
cano. Ed. Porrúa. México. 1975.
- 13.- Gonzalez Bustamante Juan José. Principios de Derecho  
Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 14.- Gorphe Francois. La Apreciación Judicial de las Prue-  
bas. Trad. Delia García Daireaux, Ed. La Ley. Buenos  
Aires. 1967.
- 15.- Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed.  
Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma  
de México. México. 1980.
- 16.- García Máynez Eduardo. Filosofía del Derecho, Ed. --  
Porrúa, S.A. México. 1980.
- 17.- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal - -  
Penal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
- 18.- Manzini Vicencio. Tratado del Derecho Procesal Penal.  
Trad. Santiago Sentis y Mario Eyerra Redin. Vol. I.-  
Ed. Jurídicas Europa America, Buenos Aires. 1954.
- 19.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa,  
S.A. 1971.
- 20.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal. Ed. --  
Cardenas. México. 1975.
- 21.- Rosado Alcalá Sergio Enrique. La Prueba Presuncional.  
en el Proceso Civil Mexicano. Tesis. Mexico. 1973.

- 22.- Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal Mexicano.  
Ed. Oficina de Tipografía de la Secretaría de Fomen-  
to. México. 1900.
- 23.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. - -  
Porrúa, S.A. México. 1970.
- 24.- Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ed. Porrúa, --  
S.A. México. 1946.
- 25.- Silva Melero Valentín. La Prueba Procesal. Vol. I. -  
Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1963.

#### J U R I S P R U D E N C I A .

- 26.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito --  
Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984
- 27.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa,  
S.A. 1984.
- 28.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de -  
México. Ed. Cajica. Puebla. 1980.
- 29.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación. Apendice 1917-1954. Compilación formulada --  
po el Lic. Manuel Martínez Pastor y Jorge Iñárritu.  
Vol. IV. Imprenta Murgía, S.A. México. 1955